

SENTENCIA N° 425/21

Expte. N° 163/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....13..... días del mes de..... DICIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION) S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 163/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 16198/376/D/2019 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 50 del expediente N° 16198/376/D/2019, TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, a través de su socio gerente Tomas Alurralde, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 53/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/03/2020 obrante a fs. 46 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, detallándose los siguientes: Av. Aconquija N° 1731, de Yerba Buena, provincia de Tucumán y Monteagudo N° 797 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.-

El apelante, manifiesta reconocer expresamente la materialidad de la infracción, acredita haber regularizado la relación laboral con las formalidades exigidas por la ley respecto de Ferreyra Pablo Gabriel, quien no se encontraba registrado formalmente, según consta en Acta de Comprobación F.6007/B N° 00000357 de fecha 31/07/2019.



J. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por RAM  
Norma RAM-ISO 9001:2015



Sostiene que, hubo un efectivo incremento en la cantidad de personal en relación de dependencia. Arguye que el trabajador relevado renunció a su trabajo el día 02/10/2019 adjuntando documentación al respecto.

Solicita se deje sin efecto la resolución atacada, se exima de la sanción de clausura al establecimiento comercial o se dicte la suspensión de la medida.

II. Que a fojas 82/87 del Expte. N° 16198/376/D/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, sostiene que yerra el apelante al considerar que se encuentra cumpliendo con los requisitos exigidos por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., que suspendería la aplicación sanción de clausura.

Resalta que, el apelante no hizo reconocimiento expreso de la infracción en su primera oportunidad de defensa, sino que recién lo hizo en su apelación. Afirma que de la documentación que adjunta el contribuyente, surge que hubo una disminución del plantel de trabajadores en el mes de Octubre de 2019, el cual debió ser de 21 (veintiún) trabajadores, y se verifica que hay 20 (veinte) trabajadores en la nómina. Agrega que en el mes de Mayo de 2019, mes anterior a la inspección, la nómina de Tres Leños SRL presenta 20 empleados; por ende con la incorporación del relevado Ferreyra Pablo Gabriel, la cantidad de empleados en nómina debió mantenerse en 21(veintiuno).

Finalmente destaca que el propio contribuyente reconoce que el empleado Ferreyra Pablo Gabriel renunció en el mes de Octubre de 2019, por lo que ya no se encuentra en la nómina de trabajadores.

Manifiesta que, el apelante no cumplió con los requisitos del art. 79 quinto párrafo del C.T.P., y no puede suspenderse ni menos condonarse la aplicación de la sanción de clausura establecida. Entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el apelante.

III. A fs. 11 del expediente N° 163/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 263/20 de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



ORGANISMO  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0700



Secretaría de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número 19434/001 0401 2010



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la  
Industria Argentina

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

La cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, donde en fecha 24/06/2019, mediante F.6006 N°0001-00116099, se procede a realizar una verificación impositiva, solicitando al apelante, talonario de factura tipo "A" N°0005-00000006 y talonario de factura tipo "B" N° 0005-00000059, interviniéndolos a ambos, también se relevan actas del personal que se encontraba prestando servicios en el local comercial. Conforme acta de comprobación F.6007/B N°00000357, de fecha 31/07/2019, se deja constancia que, Ferreyra Pablo Gabriel DNI 36.585.617, se encontraba conforme F6006 N° 000100116099 de fecha 24-06-2019 en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin encontrarse registrado y declarado laboralmente, conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicho incumplimiento se encuentra configurado en el art. 79° del C.T.P. que establece: *"Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas"*.

*"La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)".*

Habiendo dejado constancia de la situación descrita ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la multa impuesta, resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IGAM  
Número: IGAM-ISO 9001-2015



Conforme las constancias obrantes en autos, a fs. 26 y 31, se observa que el apelante, procedió a dar de alta retroactivamente al 01/06/2019 al Sr. Ferreyra Pablo Gabriel, razón por la cual el apelante solicita la suspensión de la sanción de clausura.

Sin embargo, el quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P. establece que: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (...)". El destacado me pertenece. De la lectura de dicho artículo se observa que el apelante no cumple con las condiciones dispuestas, ya que: 1) No hizo reconocimiento expreso de la infracción cometida en oportunidad de su primer descargo y; 2) Si bien hubo un incremento de la nómina salarial en el mes de la inspección (de 20 a 23 trabajadores en relación de dependencia), dentro de los cuales se encontraba incluido el señor Pablo Gabriel Ferreyra objeto del el acta de constatación en cuestión, esto no fue sostenido en el tiempo ya que con posterioridad en Septiembre de 2019 se verifica la reducción de la nómina de trabajadores en relación de dependencia y luego en el mes de Octubre se reduce nuevamente a 20 la mencionada nómina. Por lo tanto, no resulta procedente la pretensión del apelante.

El mencionado art. 79 del C.T.P., prevé la facultad de la autoridad para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados ni declarados bajo las formalidades exigidas por la ley. La Resolución atacada aplica al contribuyente, una sanción de 2 (dos) días de



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-9000-0763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-002 9001-0113



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina

clausura, conforme lo establece el 2° párrafo del citado artículo (2 días de clausura por cada trabajador no registrado). Por lo cual, no se advierte desproporción alguna, ni arbitrariedad pasible de reproche.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 53/20 fue emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, y resulta ajustada a derecho.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución D.G.R N° C 53/20 de fecha 10/03/2020.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayoría de votos suficientes;

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

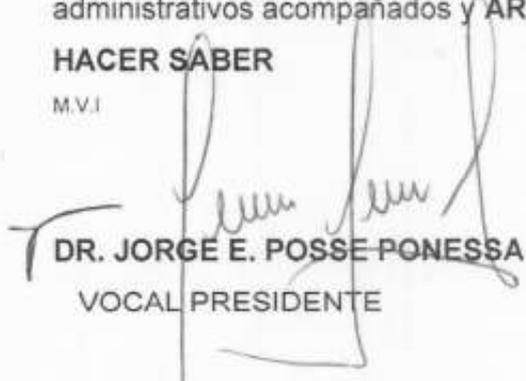
#### RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución de la D.G.R N° C 53/20 de fecha 10/03/2020 en atención a las consideraciones que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

M.V.I

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION